

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Ley 30/1992, de 29 de noviembre PAC i RJ</b></p> <p><b>Título V. Las disposiciones y los actos administrativos</b></p> <p><b>CAPÍTULO IV. Nulidad y anulabilidad</b></p>  | <p><b>Ley 39/2015, de 1 de octubre del PACAP</b></p> <p><b>Título III. De los actos administrativos.</b></p> <p><b>CAPÍTULO III. Nulidad y anulabilidad</b></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 62. NULIDAD DE PLENO DERECHO</b></p> <p>1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:</p> <p>a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional .</p> <p>b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio</p> <p>c) Los que tengan un contenido imposible.</p> <p>d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.</p> <p>e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados .</p> <p>f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.</p> <p>g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de <b>rango legal</b> .</p> <p>2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales .</p> | <p><b>ARTÍCULO 47. NULIDAD DE PLENO DERECHO</b></p> <p>1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:</p> <p>a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.</p> <p>b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.</p> <p>c) Los que tengan un contenido imposible.</p> <p>d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.</p> <p>e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.</p> <p>f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.</p> <p>g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición <b>con rango de Ley</b>.</p> <p>2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>ARTÍCULO 63. ANULABILIDAD</b></p> <p>1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder .</p> <p>2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.</p> <p>3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo .</p> | <p><b>ARTÍCULO 48. ANULABILIDAD</b></p> <p>1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.</p> <p>2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.</p> <p>3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 64. TRANSMISIBILIDAD</b></p> <p>1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero</p> <p>2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 49. LÍMITES A LA EXTENSIÓN DE LA NULIDAD O ANULABILIDAD DE LOS ACTOS</b></p> <p>1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.</p> <p>2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 65. CONVERSIÓN DE ACTOS VICIADOS</b></p> <p>Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 50. CONVERSIÓN DE ACTOS VICIADOS</b></p> <p>Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 66. CONSERVACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES</b></p> <p>El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 51. CONSERVACIÓN DE ACTOS Y TRÁMITES</b></p> <p>El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 67. CONVALIDACIÓN</b></p> <p>1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.</p> <p>2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto <b>anteriormente</b> para la retroactividad de los actos administrativos .</p> <p>3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado .</p> <p>4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.</p> | <p><b>ARTÍCULO 52. CONVALIDACIÓN</b></p> <p>1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.</p> <p>2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto <b>en el artículo 39.3</b> para la retroactividad de los actos administrativos.</p> <p>3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.</p> <p>4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.</p> |